



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-93/2021.

PROMOVENTE: José Xerardo Ramírez Muñoz, entonces candidato a diputado local -distrito I- en Zacatecas.

PARTES INVOLUCRADAS: Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, entonces candidato a diputado local -distrito I- en Zacatecas y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel Vázquez.

COLABORARON: Dulce Miriam Benítez Oropeza y María del Rosario Laparra Chacón.

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral en Zacatecas 2020-2021.

1. El 7 de octubre de 2020, inició el proceso electoral local, en el que se eligieron, entre otros cargos, 30 diputaciones; las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 2 de enero al 10 de febrero.
 - **Intercampaña:** Del 11 de febrero al 3 de abril.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 27 de abril, José Xerardo Ramírez Muñoz (entonces candidato a diputado local -distrito 1- en Zacatecas por la coalición “Juntos Haremos Historia”³) acusó a Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes (entonces candidato a diputado local -en el

¹ En adelante Sala Especializada.

² <http://www.ieez.org.mx/PE2021/Calendario%20IEEZ-20-21%20-3-Septiembre-2020.pdf>

³ Que integran los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza -Zacatecas-.



mismo distrito- por la coalición “Va por Zacatecas”⁴) porque desde el inicio de la campaña participaba como conductor en un programa de radio.

3. Lo que podría actualizar:
 - Compra y/o adquisición de tiempos en radio.
 - Vulneración al principio de equidad.
4. Asimismo, denunció a la concesionaria de radio en la que se transmitían los programas y a los partidos políticos que postularon al entonces candidato por su falta al deber de cuidado.
5. **2. Registro, investigación y admisión.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁵ la queja y después de ordenar diversas diligencias la admitió el 29 de abril.
6. **3. Medidas cautelares** (ACQyD-INE-84/2021). El 30 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró procedentes, al considerar (bajo la apariencia del buen derecho) que es incompatible la conducción de un programa de radio con una candidatura, porque su sobreexposición genera una ventaja indebida sobre otras opciones políticas y rompe con la prohibición de adquirir tiempos distintos a los ordenados por la autoridad electoral⁶.
7. Como parte de sus efectos: se vinculó a la concesionaria Radio Publicidad Zacatecana, S.A. de C.V. que suspendiera de inmediato la difusión o retransmisión del programa y a Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes (Arnoldo Rodríguez) se abstuviera de participar mientras ostentara la candidatura.
8. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 20 de mayo, la autoridad investigadora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 27 de mayo.

⁴ Que integran los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

⁵ Con la clave UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021.

⁶ No se presentó recurso de revisión.



III. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, el 9 de junio el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSC-93/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se acusa la supuesta compra y/o adquisición de tiempos en radio; infracción que es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁸ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución se realice en sesión virtual.

TERCERA. Acusaciones y defensas.

12. El entonces candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” acusó que desde **el inicio de la campaña** (4 de abril) Arnoldo Rodríguez tuvo simultáneamente la calidad de candidato y conductor del programa de radio “*Good Vibes*” en la estación 106.5 FM, lo que:

- Constituye compra y/o adquisición de tiempos en radio distintos a los que administra el INE.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

⁸Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



- Existe una sobreexposición que modifica las condiciones de equidad en la contienda electoral, en relación con las demás opciones políticas.
- La única manera por la que podía obtener tiempos en radio era a través de los que le asignará el INE y no como conductor.
- Debía separarse de su actividad mientras era candidato.
- El PAN, PRI y PRD no cumplieron con su deber de cuidado.

Defensas:

13. **Arnoldo Rodríguez**, señaló:

- Desde el 15 de junio de 2020 es conductor del programa “*Good Vibes*”.
- Se transmite de lunes a viernes de 8:00 a 10:00 de la mañana.
- La característica del programa es de superación personal (*coach* de vida, psicología, combate contra las adicciones, arte, economía, finanzas y temas jurídicos).
- No se tratan temas que tengan relación con los procesos electorales, específicamente, con la elección de diputaciones en Zacatecas.
- No contrató con la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V. la difusión del programa.
- Después de las medidas cautelares, el programa se dejó de transmitir hasta que no terminara el proceso electoral.

14. La **concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V.**, manifestó:

- Arnoldo Rodríguez no ocupa ningún cargo en la concesionaria; tiene un contrato como conductor.
- No recibe pago para la transmisión del programa.
- Con motivo de las medidas cautelares la emisión radiofónica de Arnoldo Rodríguez se suspendió.

15. El **PAN**, dijo:

- Sí tenía conocimiento que Arnoldo Rodríguez era conductor de radio.
- El entonces candidato nunca realizó en los programas manifestaciones a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura que participaban en el proceso local.



- La naturaleza del programa no tenía relación con cuestiones políticas o materia electoral.
- El que se desempeñara como conductor, no significa que adquirió y contrató tiempos de radio.
- No faltó a su deber de cuidado.

16. El **PRD**, señaló:

- Sí tenía conocimiento que Arnoldo Rodríguez era conductor de radio.
- La actividad que realizaba el entonces candidato era en pleno ejercicio de su profesión.
- No pretendía obtener una ventaja indebida y promocionar su imagen, ni se habló a favor o en contra de alguna fuerza política.

17. El **PRI** no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos (aunque fue debidamente notificado); no obstante, durante la investigación reconoció que sí tenía conocimiento que Arnoldo Rodríguez era conductor del programa de radio.

CUARTA. Hechos y pruebas⁹.

❖ Calidades del involucrado.

18. Arnoldo Rodríguez, fue **candidato** a diputado local -distrito I- por la coalición “Va por Zacatecas”. Obtuvo su registro el 2 de abril¹⁰.
19. Desde el 15 de junio de 2020¹¹ es **conductor** del programa de radio “Good Vibes” en la emisora 106-5 FM.

⁹ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹⁰ Visible en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados por los partidos políticos y coaliciones para participar en el proceso electoral local 2020-2021 (anexo 1). http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02042021_7/acuerdos/RCGIEEZ014VIII2021_anexos/ANEXO1.pdf?1622711994

¹¹ Información que se acredita con el contrato de prestación de servicios profesionales que firmaron el entonces candidato y el representante legal de la concesionarias Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V.; así como con los comprobantes de pago que presentó el denunciado.



❖ **Existencia y naturaleza del programa.**

20. El entonces candidato y la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V., informaron que el programa “*Good Vibes*” se transmite de lunes a viernes en un horario de 8:00 a 10:00 de la mañana.
21. Asimismo, señalaron que la característica de la emisión de radio es de superación personal: consejos de vida, temas de psicología, combate contra las adicciones, entre otros.

❖ **Difusión en campaña.**

22. El 4 de abril inició la campaña para la elección de diputaciones al congreso de Zacatecas.
23. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE y la concesionaria remitieron testigos de grabación del **5 al 29 de abril** (19 programas).
24. Mediante acta circunstancia de 12 de mayo, la UTCE certificó su contenido; de la que se desprende que en todas esas emisiones Arnoldo Rodríguez estuvo en la conducción del programa con una duración aproximada de 2 horas.
25. En el “ANEXO 1” se encontrará una descripción amplia de los temas que se abordaron.

❖ **Suspensión del programa.**

26. Derivado de la notificación de las medidas cautelares (1° de mayo) la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V. y Arnoldo Rodríguez manifestaron que el programa se dejó de transmitir.
27. El entonces candidato aportó la dirección electrónica de una publicación en *Facebook* en la que informaba que el programa “*Good Vibes*” ya no se realizaría hasta después de la elección.



28. Por su parte la concesionaria remitió diversos testigos de grabación para acreditar que el programa ya no estaba al aire.
29. El 18 de mayo, la UTCE certificó el contenido de la publicación en *Facebook* y los testigos de grabación del 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de mayo¹²; de los que se desprende que el programa ya no se transmitió a partir del lunes 3 de mayo.

➔ **Del análisis y revisión de las pruebas, tenemos certeza que:**

- Del 4 al 29 de abril, Arnoldo Rodríguez fue candidato y conductor del programa de radio “*Good Vibes*”.
- En ese lapso, se transmitieron 19 programas con una duración aproximada de 2 horas cada uno.
- El programa se difundió por la emisora XHLK-FM 106.5 de la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V.
- Arnoldo Rodríguez es conductor de la emisora desde el 15 de junio de 2020.
- A partir del 3 de mayo el programa suspendió sus transmisiones.

QUINTA. Caso a resolver.

30. Esta Sala Especializada debe decidir si la participación de Arnoldo Rodríguez como conductor del programa “*Good Vibes*” en el momento que era candidato a una diputación local en Zacatecas actualiza compra y/o adquisición de tiempos en radio, distintos a los que administra el INE.

¹² Es necesario precisar que si bien la concesionaria remitió más testigos de los que se certificaron, la UTCE justificó que por la extensión de los materiales y la brevedad para la tramitación de los procedimientos espaciales sancionadores, sólo verificaría 8 programas. Decisión que se comparte, porque son suficientes para verificar que el programa ya no se siguió transmitiendo. Además, que la suspensión no es un hecho controvertido.



31. Asimismo, debemos definir si existe responsabilidad por parte de la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V., así como del PAN, PRI y PRD.

Sexta. Estudio.

❖ Marco normativo.

Acceso a los tiempos en radio y televisión.

32. El modelo de comunicación política se encuentra previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación social a través de los tiempos administrados por el INE, única autoridad facultada para ello.
33. Esta prerrogativa no es absoluta, la constitución prohíbe a los partidos y a las personas candidatas contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
34. Asimismo, ninguna otra persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
35. En sintonía se encuentra el artículo 159 de la LEGIPE, el cual indica que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social y que las precandidaturas y candidaturas accederán a los tiempos de radio y televisión a través del otorgado como prerrogativa a los partidos políticos.
36. El párrafo 5 del mismo artículo, señala también la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir las preferencias electorales de la ciudadanía. La infracción a tal restricción será sancionada en los términos de la ley.
37. En relación con lo anterior, el artículo 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la LEGIPE señala como una de las infracciones que puede cometer la



ciudadanía, las personas dirigentes o afiliadas a partidos políticos o, en su caso, cualquier persona física o moral, contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o bien, a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas a cargos de elección popular.

38. A su vez, el diverso 452, párrafo 1, incisos b) y e), indica que las concesionarias de radio y televisión incumplen con las leyes electorales cuando difunden propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a la autoridad electoral.
39. Es importante precisar cuál es la diferencia entre contratar y adquirir tiempos en radio y televisión.
40. La Sala Superior definió a la contratación como el acto jurídico bilateral que constituye un acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones); por su parte, la adquisición se configura de manera más amplia, ya que no es necesario que quienes tienen la prohibición de la conducta lo hagan de forma activa, sino que puede actualizarse a cabo de manera pasiva¹³.
41. La adquisición indebida de tiempo en radio y televisión no requiere acreditar el vínculo entre el partido político o candidaturas con quien se contrató o adquirió la propaganda, sino basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquiere dichos tiempos o difunda contenido, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, con independencia que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión.
42. Lo anterior, en el entendido que se vulnera el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha

¹³ Véase SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados, y SUP-REP-432/2015 y acumulados, entre otros.



prerrogativa y la prohibición constitucional y legal cuya finalidad es buscar la equidad en toda contienda electoral¹⁴.

43. En efecto, las restricciones enunciadas buscan garantizar el principio de equidad en la contienda, definido por la Sala Superior como aquel que garantiza que las y los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a quienes contiendan los demás contendientes postuladas y postulados al cargo que se pretende¹⁵.
44. Con lo anterior, se busca evitar el uso indiscriminado de medios de comunicación y el posicionamiento indebido de candidaturas. Hacer lo contrario representaría que se actualizará una conducta ilegal que vulneraría el modelo de comunicación política diseñada por la legislatura.
45. En la línea jurisprudencial de restricciones adoptada por la Sala Superior resalta aquella que establece la incompatibilidad entre el desempeño por una misma persona de la labor de conductor/conductora de radio o televisión y la calidad de candidato/candidata a cargo de elección popular.
46. La obligación de la persona que ostenta una candidatura es separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere esa calidad está sujeta a las reglas y restricciones que todas las candidaturas deben acatar¹⁶.
47. Este mandato es acorde con los principios de orden constitucional que rigen una elección libre y auténtica, como es el caso del principio de equidad.

❖ **Caso concreto.**

48. Recordemos que José Xerardo Ramírez Muñoz, denunció al entonces candidato por la coalición “Va por Zacatecas”, porque en la campaña de diputaciones locales tuvo simultáneamente la calidad de candidato y conductor de un programa de radio.

¹⁴En atención a las jurisprudencias de Sala Superior 23/2009 y 17/2015 “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL” y “RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN”.

¹⁵ SUP-RAP-548/2011 y acumulado; SUP-RAP-265/2012.

¹⁶ SUP-RAP-126/2018 y SRE-PSC-48/2021.



49. En el caso, tenemos certeza que Arnoldo Rodríguez del 4 al 29 de abril, se desempeñó como conductor de radio del programa “*Good Vibes*” que se difundía en la emisora XHLK-FM 106.5 de la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V.
50. En este lapso, se transmitieron 19 emisiones, cada una con duración de 2 horas aproximadamente.
51. De las pruebas también se acredita que el 2 de abril se aprobó su registro como candidato a diputado local postulado por la coalición que integran PAN, PRI y PRD. La campaña inició el 4 de abril.
52. En este contexto, tenemos que en Arnoldo Rodríguez, del 4 al 29 de abril **concurrieron 2 calidades: candidato y conductor de radio**; por tanto, tuvo acceso a tiempo en radio de manera distinta al administrado por el INE para partidos políticos y sus candidaturas.
53. Con ello, se posicionó ante el electorado de manera indebida, al obtener un beneficio que no guarda proporción al que tuvieron las otras personas contendientes del proceso electivo, pues tuvo una mayor exposición frente a las otras candidaturas, lo cual crea una posible inequidad en la contienda y vulnera el modelo de comunicación política, derivado del acceso que tuvo a tiempos de radio por parte de la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V.
54. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁷ que para salvaguardar el principio de equidad, cuando una persona es postulada a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y al mismo tiempo es conductora de programas televisivos o radiofónicos, tiene la obligación de separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere una candidatura (o precandidatura) debe sujetarse a las reglas y restricciones previstas para las personas que contendien para el mismo cargo.

¹⁷Véase SUP-RAP-126/2018.



55. En particular, las precandidaturas y candidaturas deben acatar las normas que les permiten acceder en condiciones de igualdad a radio y televisión en los tiempos que corresponden al partido que las postula¹⁸, tanto para los procesos internos de selección, como en los procesos constitucionales.
56. Para apegarse al principio de equidad es necesario valorar, en cada caso, si la actuación de una candidatura en los comicios, en relación con las otras, se ubica en una posición de igualdad de frente al orden constitucional y legal.
57. Ese análisis nos llevaría a examinar, entre otros aspectos, el acceso a medios de comunicación (radio y televisión), a fin de evitar que quienes cuenten con determinado *status*, derivado de la actividad o ejercicio profesional que desempeñan, incidan en la libre decisión de la ciudadanía, ante una mayor exposición de su persona e imagen.
58. En materia electoral, la equidad se traduce en el trato igualitario que debe darse a quienes participan en una elección, sin que por sus condiciones particulares puedan verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a las demás candidaturas en radio y televisión.
59. Por lo anterior, se considera válido y razonable que se exija la separación temporal de esa actividad profesional desarrollada en radio y televisión para quienes ostenten una candidatura, mientras se desarrolla la fase de campaña, porque tiene como propósito garantizar la equidad en los comicios.
60. En su defensas el PAN y PRD señalaron que su entonces candidato en los programas no realizó manifestaciones a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura que participaban en el proceso local; además, junto con Arnoldo Rodríguez fueron coincidentes en manifestar que la naturaleza de las emisiones no fue de carácter político o relacionadas con la materia electoral.
61. No obstante, aun cuando el contenido de los programas no es de naturaleza propiamente electoral y no se acredita en las emisiones un llamamiento expreso al voto por parte de Arnoldo Rodríguez, esta Sala Especializada

¹⁸ A excepción de las candidaturas independientes cuyos criterios se encuentran previstos de manera diversa en la propia constitución federal y en la ley secundaria.



considera que sí existió un posicionamiento de su imagen y de la de los partidos ante el electorado, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional constituye una forma de adquisición de tiempos en televisión.

62. Esto es así, porque como dijimos, resulta indebido que en una misma persona concurren la calidad de candidato y de conductor de radio ya que las emisiones en sí mismas constituyen el posicionamiento de la candidatura y su exposición frente a la ciudadanía¹⁹.
63. Esta exposición representa, de acuerdo con el máximo órgano jurisdiccional en la materia, un equivalente funcional a un llamamiento expreso que la promueve electoralmente en el marco de una prohibición de acceso a tiempos en radio y televisión a todas las candidaturas.
64. Esta Sala Especializada no pasa por alto la relación contractual por prestación de servicios que tiene Arnoldo Rodríguez con la concesionaria; sin embargo, desde el momento que obtuvo la candidatura e inició la campaña tenía la obligación de separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquirió esa calidad estaba sujeto a las reglas y restricciones que todas las candidaturas deben acatar²⁰.
65. Sin que esto afecte el núcleo esencial del derecho al libre ejercicio de una profesión, arte y oficio, porque la separación es de carácter temporal, y únicamente como consecuencia de la exposición mediática de forma constante en la radio a la que se encontraría el candidato, mientras se desarrolla la fase de campaña, veda y hasta después de la jornada electoral.
66. A partir de estos razonamientos, esta Sala Especializada considera que Arnoldo Rodríguez incurrió en la infracción relativa a la adquisición de tiempo en radio, porque como se precisó, durante la campaña local para diputaciones en Zacatecas, específicamente, del 4 al 29 de abril, existió una sobreexposición de su imagen ante el electorado de manera inequitativa frente a las otras opciones políticas postuladas al mismo cargo.

¹⁹ SUP-REP-700/2018.

²⁰ SUP-RAP-126/2018.



67. De igual forma, este órgano jurisdiccional concluye que la indebida adquisición de tiempo en televisión por parte de Arnoldo Rodríguez se dio en corresponsabilidad con la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V., por ser la vía de acceso a los tiempos difundidos.
68. Lo anterior porque, en su calidad de concesionaria se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la equidad en la contienda electoral. Por ello, debe evitar que en la frecuencia que le fue concesionada se otorguen tiempos para fines electorales distintos a los que autoriza el INE a los partidos políticos y candidaturas.
69. Finalmente, el PAN, PRI y PRD son responsables indirectos al incumplir con su deber de vigilar que su entonces candidato se apegara a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral. Sobre todo, que durante la investigación reconocieron que sí tenían conocimiento que era conductor de un programa de radio y no realizaron acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

70. Toda vez que se actualizó la adquisición de tiempos en radio por parte de Arnoldo Rodríguez y la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V., así como la responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, se debe determinar la sanción que corresponde conforme a lo indicado en la ley²¹.
71. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*)
72. La conducta indebida consistió en que Arnoldo Rodríguez, del 4 al 29 de abril (dentro de la campaña), participó en 19 ocasiones como conductor del programa de radio “*Good Vibes*” que se difundía a través de la señal XHLK-FM 106.5 de la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V., de 8:00 a 10:00 de la mañana; a la par que era candidato a diputado local por la coalición que integraban los partidos PAN, PRI y PRD.

²¹ De conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE



73. Por lo cual se encuentran acreditadas las siguientes faltas:
- Por parte de Arnoldo Rodríguez, por concurrir en él 2 calidades (durante los programas que se analizaron): candidato y conductor de radio.
 - De la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V., por ser la vía de acceso a tiempos en radio distintos a los que administra el INE, del entonces candidato.
 - Del PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado -responsabilidad indirecta-.
74. **Intencionalidad.** No existen elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.
75. **Bien jurídico tutelado.** El modelo constitucional de comunicación política y el principio de equidad en la contienda.
76. **Reincidencia.** En el caso, no hay antecedentes de sanción al entonces candidato, a la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V y a al PAN, PRI y PRD por las conductas que se analizan.
77. **Beneficio o lucro.** Existe la presunción que Arnoldo Rodríguez pudo beneficiarse durante el proceso, porque al no separarse de su cargo como conductor de radio desde el momento que inició la campaña, obtuvo una sobreexposición en perjuicio de las otras candidaturas, al no tener el acceso al mismo tiempo en este medio de comunicación social²².
78. En consecuencia, también pudo reportar un beneficio al PAN, PRI y PRD, quienes lo postularon en coalición.
79. No obstante, en los casos no se advierte la obtención de un beneficio económico.
80. Respecto a la concesionaria no se tiene por acreditado algún beneficio o lucro a favor, ya que la aparición de Arnoldo Rodríguez como conductor, derivó de una relación laboral.

²² En el mismo sentido se resolvió el SRE-PSC-48/2021.



81. **Calificación.** Los elementos expuestos nos llevan a calificar las conductas con una **gravedad ordinaria**.
82. **Individualización de la sanción.** Por las infracciones cometidas, se considera que, en el caso, lo procedente es imponer las siguientes multas a las partes involucradas, al constituir la sanción (no excesiva) que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares:
- A **Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes** una multa²³ de **150 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)²⁴ equivalente a **\$13,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m. n.), al concurrir en él la calidad de conductor de un programa de radio y candidato durante una parte de la etapa de campaña electoral.
 - A **Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V.**, una multa de **150 UMAS** equivalente a **\$13,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m. n.), por ser la vía de acceso al candidato a los tiempos en radio.
 - Finalmente, a los partidos políticos por la falta a su deber de cuidado y a partir de su capacidad económica²⁵, se les impone:
 - ✓ **PRI:** multa de **130 UMAS** equivalente a **\$11,650.60** (once mil seiscientos cincuenta pesos 60/100 m. n.).
 - ✓ **PAN:** multa de **115 UMAS** equivalente a **\$10,306.30** (diez mil trescientos seis pesos 30/100 m. n.).
 - ✓ **PRD:** multa de **100 UMAS** equivalente a **\$8,962.60** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 60/100 m. n.).

²³ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LGIPE.

²⁴ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

²⁵ Con base en el SUP-REP-91/2016 la Sala Superior señaló que para imponer la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que impacte la conducta infractora, de manera que, si tiene relación con una contienda local, se deberá considerar el financiamiento local de la o el infractor.



83. **Capacidad económica.** Es un hecho notorio²⁶ que el monto del financiamiento público que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en 2021 es:
- **PRI** \$14,475,175.24 (catorce millones cuatrocientos setenta y cinco mil cientos setenta y cinco pesos 24/100 m.n.)
 - **PAN** \$8,399,502.35 (ocho millones trescientos noventa y nueve mil quinientos dos pesos 35/100 m.n.)
 - **PRD** \$5,382,573.25 (cinco millones trescientos ochenta y dos mil quinientos setenta y tres pesos 25/100 m.n.)
84. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.08%, 0.12%, y 0.16%, respectivamente, y los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
85. Respecto al entonces candidato y la concesionaria, para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal que proporcionaron al Servicio de Administración Tributaria, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del “ANEXO 2” y “ANEXO 3”, respectivamente.
86. **Pago de las multas.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Electoral de Zacatecas²⁷ para que descuente al PRI, PAN y PRD la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
87. Las multas impuestas al entonces candidato y a la concesionaria deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE²⁸.
88. Se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que la sentencia haya causado ejecutoria, para que Arnoldo Rodríguez y la

²⁶https://www.ieez.org.mx/mj/acuerdos/sesiones/15012021_2/acuerdos/ACGIEEZ003VIII2021.pdf?1620315808

²⁷En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

²⁸ En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.



concesionaria paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

89. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
90. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

OCTAVA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones

91. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse²⁹.
92. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos³⁰.
93. Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por

²⁹ Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

³⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



tanto, se da vista con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción impuesta a la concesionaria **Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V.**, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Es **existente** la infracción atribuida a Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes y a la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V., relativa a la adquisición indebida de tiempos en radio.

SEGUNDA. Es **existente** la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERA. Se impone a Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes y a la concesionaria Radio y Publicidad Zacatecana S.A. de C.V., respectivamente, una **multa** de **150 UMAS** equivalente a **\$13,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m. n.).

CUARTA. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una **multa** de **130 UMAS** equivalente a **\$11,650.60** (once mil seiscientos cincuenta pesos 60/100 m. n.).

QUINTA. Se impone al Partido Acción Nacional una **multa** de **115 UMAS** equivalente a **\$10,306.30** (diez mil trescientos seis pesos 30/100 m. n.).

SEXTA. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una **multa** de **100 UMAS** equivalente a **\$8,962.60** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 60/100 m. n.).

SÉPTIMA. Se solicita al Instituto Electoral de Zacatecas y a la Dirección de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

OCTAVA. Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos precisados en la presente ejecutoria.



NOVENA. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



ANEXO 1

1. Programa 05/04/2021. Temas:

- La importancia de hacer ejercicio.
- Estrategias nutricionales: es mejor empezar progresivamente.
- *#FruitSnackChallenge*
- Sugerencia de lectura: *Orfandad: el padre y el político* de la autoría de Federico Reyes Heróles.

2. Programa 06/04/2021. Temas:

- Agradecimiento a Dios por un día más de vida.
- Accidentes automovilísticos. La mayoría de las personas no cuenta con seguros.
- Incremento de feminicidios en México.
- Turismo de negocios.
- Las propinas.

3. Programa 07/04/2021. Temas:

- Tener la mejor actitud hacia la vida.
- Las cosas creativas que pueden hacer las personas.
- Robo de datos de *Facebook* – comercialización de información.
- El valor del perdón.
- El significado del resentimiento.

4. Programa 08/04/2021. Temas:

- Cuestionarnos quiénes somos.
- Debemos aceptarnos tal y como somos.
- Recomendación de lectura: *Recuerda Amar(te)* por Ulises Ruiz Valadez.
- No debemos poseer a los demás.
- La culpa.

5. Programa 09/04/2021. Temas:

- Recomendación de la serie de Luis Miguel.
- Las palabras crean y construyen.
- Hay médicos que aún no han recibido la segunda dosis de la vacuna.
- El alcoholismo.

6. Programa 12/04/2021. Temas:

- Buena alimentación.
- La importancia del ejercicio en nuestra vida diaria.
- Cultura y arte.
- Prioridades.
- Recomendación de lectura *Hamlet* por William Shakespeare.

7. Programa 13/04/2021. Temas:

- La forma en la que hablamos denota nuestra forma de pensar.
- Pensar en negativo es más fácil que pensar en positivo.



- Hábitos financieros.
- Juicio de amparo – Mariano Otero.
- Turismo rosa (LGTB).

8. Programa 14/04/2021. Temas:

- Agradecimiento a la vida por estar un día más.
- Cambio climático.
- La victoria está al otro lado de la adversidad.
- Esclavos emocionales.
- Somos lo que el entorno es.
- Lenguaje en las redes sociales.

9. Programa 15/04/2021. Temas:

- Adicciones.
- Frustración.
- El motor de la motivación.
- Pensamientos negativos.
- Disciplina.

10. Programa 16/04/2021. Temas:

- Eliminar los resentimientos.
- Trabajar en el perdón.
- El pasado ya no existe.
- Obstáculos que nos presenta la vida
- Viajar ligero de equipaje.

11. Programa 19/04/2021. Temas:

- Situaciones tóxicas que no nos dejan ser felices.
- Congruencia de nuestros pensamientos con nuestras acciones.
- La gratitud trae consigo plenitud.
- Mercadotecnia del embudo.

12. Programa 20/04/2021. Temas:

- No lamentarse por lo que se pudo haber hecho y no se hizo.
- Dar todo de nosotros en todo lo que hacemos.
- Inversiones.
- Criptomonedas.
- Renta de inmuebles.
- Turismo deportivo.

13. Programa 21/04/2021. Temas:

- Agradecer a Dios por la vida.
- Hacer dinero sin excusas.
- Excelencia.
- Cerrar ciclos.
- El cuidado de los datos personales en el plano digital.



14. Programa 22/04/2021. Temas:

- Vivir hoy como si fuera el último de tu vida.
- Fundación doctor sonrisas.
- Lecciones de una guerra: construyendo lecciones de paz.
- La paz interior.
- Las personas dicen una mentira por cada 10 minutos de conversación.

15. Programa 23/04/2021. Temas:

- Debemos vivir la vida sin resentimientos.
- Recomendación de película: La fuerza de la naturaleza.
- Clientes leales.
- Motivación de los trabajadores.
- Homicidios.
- Semáforo amarillo en Zacatecas.
- Se ha aumentado el número de lectoras y lectores en la pandemia.

16. Programa 26/04/2021. Temas:

- Dar gracias al poder superior por la paz interior.
- El colesterol en exceso.
- Los lujos se convierten en necesidades.
- Recomendación de la película de Dorian Gray.

17. Programa 27/04/2021. Temas:

- Educación financiera.
- Datos biométricos para uso de celulares. Aprobación en la cámara de Senadores.
- Las bodas y los destinos internacionales.

18. Programa 28/04/2021. Temas:

- El día del niño y de la niña.
- Valores (respeto, responsabilidad).
- El valor de la educación.
- Las buenas amistades.
- Datos biométricos.
- Estrés.

19. Programa 29/04/2021. Temas:

- Agradecer el poder superior por un día más de vida.
- La apatía.
- Tener una vida saludable.
- No debemos ser hostiles.
- El estrés y la ansiedad.